

dico, al que veía como algo inmutable. Y critica las posiciones que propugnan la destrucción del Derecho como supracategoría, puesto que jamás la humanidad ha podido vivir sin Derecho (*«la destrucción universal del Derecho clama al cielo. A fuerza de hablar de justicia, se ha aniquilado el ius, el Derecho, porque no se ha respetado su esencia, que es la inexorabilidad y la invariabilidad. El reformismo del Derecho, al hacerlo inestable, mudadizo, lo ha estrangulado. Para el romano no había más justicia que la del juez, la justicia intrajudicial: por eso dice que lo justo es justo, porque es Derecho»*). ORTEGA busca por tanto el Derecho en lo inmutable, en lo permanente, en definitiva en el Derecho natural. De ahí su gran influencia en autores cristianos como LEGAZ, RECASENS, ELÍAS DE TEJADA y tantos otros. Se puede decir así que ORTEGA no fue Filósofo del Derecho, pero que tuvo gran influencia en quienes sí fueron especialistas en la materia.

Desde su perspectiva del valor esencial del hombre (cada hombre es un punto de vista esencial) y su feroz crítica al hombre-masa que carece de moral (que es siempre conciencia de servicio y obligación), apuesta por la libertad del hombre, pero no como suma de libertades sino como ser libre: *«mi tesis es ésta, no existe ninguna libertad concreta que las circunstancias no puedan hacer algún día imposible, pero la anulación de una libertad por causas materiales no nos mueve a sentirnos coartados en nuestra libre condición»*.

Todos estos aspectos son analizados por LÓPEZ MEDEL en esta obra de indispensable lectura para el acercamiento a uno de los filósofos más importantes no sólo del pensamiento español, sino del pensamiento universal.

JAVIER GÓMEZ GÁLIGO
Consejero-Secretario de la Revista Crítica
de Derecho Inmobiliario

VAQUER ALOY, ANTONI: *La interpretación del testamento*, ed. Cálamo, Barcelona, 2003, 130 págs.

1. Sin duda, una de las tareas más difíciles que se presentan en el campo del Derecho de Sucesiones es la interpretación del testamento. Saber exactamente o aproximadamente qué es lo que una persona quiso reflejar en su testamento, su voluntad testamentaria, es una tarea compleja y que no siempre se lleva a cabo de la mejor manera posible ni de la forma deseable por los beneficiarios de ese documento. Y es que para dar cumplimiento a esa voluntad del causante, y una vez que éste fallece, lo único que nos queda son las palabras escritas allí, aparte de los medios extratestamentarios a los que se pueda acudir.

Con esta obra, ANTONI VÁQUER ALOY nos da una visión de los problemas más importantes que se plantean en este campo, así como la manera en que debe llevarse a cabo ese proceso hermenéutico.

2. Respecto a la estructura de la obra, consta de ocho capítulos, que son los siguientes: *Introducción* (págs. 11 a 14), *La regulación de la interpretación del testamento en los Derechos civiles españoles* (págs. 15 a 18), *El objeto de la interpretación* (págs. 19 a 30), *El criterio de la interpretación del testamento* (págs. 31 a 60), *Los medios interpretativos* (págs. 61 a 83), *La integración del testamento* (págs. 85 a 96), *El límite de la interpretación del testamento* (págs. 97 a 103), *La legitimación para interpretar el testamento* (págs. 105 a 115).

3. Cabe ahora entrar en el fondo de cada uno de estos capítulos. Como se ha dicho, el primero de ellos es una pequeña introducción, y ya desde el principio nos señala que la interpretación del testamento consiste en indagar cuál fue la verdadera voluntad del causante. Aquí se exponen dos ejemplos de la práctica jurídica inglesa para demostrarnos la dificultad de este campo y advertirnos de las dos aproximaciones teóricas que existen: 1) la aproximación literalista, donde se otorga valor a las palabras utilizadas por el causante al expresar su voluntad; 2) la aproximación subjetivista, donde se busca esa verdadera voluntad, independientemente de las palabras usadas, pero tomándolas como puntos de referencia y como medio a la vez para la interpretación. Finalmente, el autor indica que este trabajo toma como base el derecho sucesorio catalán (especialmente la Llei 40/1991, Codi de Successions per causa de mort en el pret civil de Catalunya, y la Ley 1/1999, de sucesiones por causa de muerte), aunque también existen referencias al Código Civil español.

4. El siguiente capítulo está dedicado a las normas que regulan la interpretación del testamento en los distintos ordenamientos civiles españoles. Comienza por el artículo 110 CS (Codi de Successions), que establece básicamente dos cosas: *a)* que el proceso hermenéutico tiene por finalidad la búsqueda de la verdadera voluntad del causante, a la que habrá que atender plenamente; *b)* acoge el subjetivismo o voluntarismo como criterio básico para la interpretación, según el cual el significado literal de las palabras utilizadas por el causante no se impone, a menos que se corresponda con su verdadera voluntad. La voluntad del testador es ley en la sucesión.

El artículo 675 del Código Civil, sin embargo, parte de otro criterio, que es el literalista. Habrá que estar a la literalidad de la expresión de voluntad testamentaria, a menos que se vea claramente que fue otra la voluntad del testador. El otro precepto a que se hace referencia es el 101.1 LS (Ley de Sucesiones), que es bastante similar al anterior artículo del Código Civil; VAQUER ALOY dice que este precepto de la LS no es coherente con otro, el 90.1 del mismo texto legal, pues este último parece decantarse por el criterio subjetivista y no el literalista. En conclusión, estos artículos expresan que la voluntad no tiene la misma intensidad en esos cuerpos legales, pero en todos ellos la *ratio* es la misma: prevalecerá la verdadera intención del testador sobre la literalidad de sus palabras.

Otros ordenamientos civiles españoles no tienen preceptos generales sobre el proceso hermenéutico testamentario, por lo que resultará de aplicación supletoria el 675 del Código Civil a los derechos civiles gallego, navarro, vasco y balear.

5. En el capítulo tercero se estudia el objeto de la interpretación, que son las cláusulas o disposiciones testamentarias. La interpretación no va referida al testamento como un negocio global, sino a cada una de sus unidades negociales (la institución de heredero, el legado...). Lo que se interpreta es el contenido de esas cláusulas o disposiciones del testamento (voluntad manifestada). A su vez, la declaración de voluntad testamentaria constituye el presupuesto de la actividad interpretadora (si no hay cláusulas o disposiciones, nada se puede interpretar); es necesaria la existencia de un testamento. Esto excluye de la labor interpretadora expresiones que no manifiesten la verdadera voluntad testamentaria, por ejemplo, por simples ruegos dirigidos a los beneficiarios de la sucesión, por ser esbozos de una voluntad testamentaria no acabada ni definitiva, por faltar los requisitos de forma exigidos en cada ordenamiento jurídico a la hora de expresar esa voluntad... Por tanto, la

declaración de voluntad testamentaria es el presupuesto y el objeto de la labor hermenéutica.

5.1. Por otro lado, no es necesario que esa cláusula o ese testamento sean válidos *ab initio*, precisamente porque la interpretación influye de una manera determinante en la validez, nulidad o eficacia de aquéllos. La interpretación no puede evitar la declaración de nulidad de lo que sea nulo, pues si esa declaración testamentaria adolece de los requisitos de forma que exigen los ordenamientos jurídicos, la interpretación no podrá sanarlo (lo mismo ocurre si esa declaración padeció algún vicio de la voluntad). Sin embargo, la interpretación puede, en algunos supuestos, subsanar la ineficacia del testamento (art. 110 LS); se llega a decir que la interpretación «debe» contribuir a la eficacia de la disposición testamentaria. Antes de anular un testamento, hay que agotar todas las posibilidades que ofrece la labor interpretativa.

5.2. La voluntad del causante se plasma a través de un negocio jurídico con unos caracteres particulares: es un negocio *mortis causa*, formal, personalísimo, esencialmente revocable, por el cual una persona dispone de sus bienes para después de su muerte. Se trata de una declaración unilateral y no recepticia. Es un negocio que se perfecciona en el momento de la emisión de la declaración de voluntad, siempre que se cumplan los requisitos de forma y capacidad, pero su valor negocial llega tras la muerte del testador. La voluntad real del testador está limitada por los principios de autorresponsabilidad y confianza generada en terceros. Ha de hacerse una interpretación subjetiva orientada a averiguar la verdadera voluntad del testador. La jurisprudencia se ha manifestado a favor de la interpretación subjetiva en relación a las disposiciones de última voluntad.

Una pregunta que surge a este respecto es: ¿cabe aplicar las normas sobre la interpretación de los contratos a la interpretación del testamento? Parece claro que hay que evitar aquellos preceptos que aboguen por el carácter objetivo de la interpretación. Así, se pueden considerar aplicables analógicamente los artículos 1.281 a 1.285 del Código Civil. En opinión del autor, esta pregunta resulta superflua, pues los artículos arriba mencionados (675 CC, 110 CS y 101 LS) contienen ya los criterios necesarios para la interpretación de la declaración de voluntad; lo único procedente e importante aquí es investigar la verdadera voluntad del testador, ello bajo la voluntad declarada. Según él, no hace falta acudir a otros artículos procedentes de los contratos, pues contienen criterios de interpretación distintos a los necesarios para la hermenéutica testamentaria.

6. El cuarto capítulo se refiere al criterio de la interpretación del testamento. La idea principal es que la voluntad o la intención del testador es la herramienta que hay que utilizar para dar sentido y significado a la disposición testamentaria. Las normas interpretativas dan preferencia a la voluntad del testador por encima de las reglas interpretativas.

Existen dos formas de interpretar esa voluntad: 1) adoptar una posición literalista; 2) adaptación una postura intencionalista. La voluntad que se esconde en el testamento debe prevalecer sobre las palabras que la reflejan.

6.1. A continuación, el autor explica este dualismo de enfoques, el literal y el intencionalista, desde el Derecho inglés. Para ello utiliza a dos autores: WIGRAM, defensor del literalismo y limitador del recurso a la prueba testamentaria, y HAWKINS, partidario del intencionalismo. La vertiente literalista supone algunas ventajas: se evita la especulación del intérprete sobre dicha voluntad; que las palabras siempre se interpretan de la misma forma conforme a

su significado literal, lo que da seguridad..., pero esto postergaría la verdadera voluntad del testador en beneficio de la literalidad. En el Derecho inglés hay una clara evolución desde posiciones literalistas a posiciones más subjetivistas.

6.2. Esa evolución, en cambio, no es nueva, sino que ya se remonta al Derecho romano, aunque aquí no existiera una teoría sobre la interpretación del testamento. En los primeros tiempos del Derecho romano había que estar al sentido literal de las fórmulas utilizadas por el testador; fue a partir de la época republicana cuando empezó a prevalecer la voluntad del causante.

En el Derecho castellano y en el Derecho catalán ocurrió lo mismo. Ya en la Ley 5 de Las Partidas se entendió que la voluntad estaba por encima de las palabras utilizadas por el testador.

Esta tensión entre literalismo y subjetivismo se ha ido extendiendo por los países de la Europa continental. En Holanda, VOET parece acoger una posición literalista, pero acepta ampliamente la prueba extrínseca para conocer la verdadera voluntad del causante. En Francia, autores como DONELLO, DOMAT o POTHIER mantienen una posición subjetivista, aunque unos más abierta que otros. En Alemania, el BGB acoge una interpretación subjetivista, si bien anteriormente se apostó por un fuerte literalismo desde el *Codex Maximilianus Bavaricus*.

6.3. En el siguiente apartado, el autor se centra ya en la posición de los derechos civiles españoles, en relación a si sólo hay que interpretar la declaración testamentaria cuando es dudosa o ambigua. JORDANO BAREA indica que el artículo 675 del Código Civil no establece el literalismo como criterio de interpretación. Una lectura rápida de este precepto nos hace pensar que sólo se acudiría a la voluntad del testador cuando exista duda sobre sus expresiones. Pero esto no es así; se impone siempre el averiguar la verdadera voluntad para ver si coincide con la forma como el causante la ha exteriorizado. Dice VAQUER ALOY que el que las palabras del testador sean claras es necesariamente un *posterius*, nunca un *prius*; ha de ser la conclusión a la que llegue el intérprete después de averiguar la verdadera voluntad del testador. Considera que el que las palabras claras no necesiten interpretación es una falacia. La claridad de la expresión no puede ser utilizada como límite a la interpretación.

6.4. Seguidamente, se analizan los distintos grados de certidumbre que puede tener la voluntad del testador. Así, cabe distinguir entre: *a)* una voluntad clara; *b)* una voluntad verosímil o probable; *c)* una voluntad dudosa; *d)* una voluntad ininteligible. La voluntad clara no equivale a «expresa»; será clara no sólo cuando el testador la manifiesta de forma directa y terminante, sino también si así se infiere de su declaración. La voluntad será verosímil o probable cuando no hay certeza absoluta sobre el contenido de esa voluntad.

Una voluntad dudosa se produce cuando existe ambigüedad u oscuridad en alguna cláusula. En estos casos, el legislador propone dos formas de solución. Por un lado, si la duda procede de la existencia de una alternatividad en las interpretaciones posibles, se resuelve mediante una norma de interpretación, que es una norma que establece un criterio para elegir uno de los diversos sentidos posibles de la interpretación. Si la duda procede de la propia voluntad (no se conoce la verdadera intención del testador), se acude a una norma interpretativa, que es una norma que presume una determinada voluntad del causante.

La ininteligibilidad de la voluntad del testador puede referirse a que sea contradictoria o a que sea indescifrable. En estos casos, la cláusula resultará ineficaz, salvo que exista una norma que solucione la contradicción.

6.5. Se plantea ahora una pregunta: ¿cabe tener en cuenta la voluntad posterior del causante?, ¿es relevante la voluntad verdaderamente última del testador? La voluntad que hay que averiguar es la que se encuentra en la declaración, esto es, la voluntad del testador en el momento de la emisión, y no una voluntad posterior, pues ésta no constituye el objeto del proceso hermenéutico y no cumple las exigencias formales. Los cambios en la voluntad del testador que sean posteriores al testamento y que no se hayan incluido mediante las formas testamentarias legalmente establecidas carecen de importancia a efectos interpretativos. Sin embargo, hay casos donde se puede hacer una interpretación acorde con la voluntad declarada por el testador y, a la vez, compatible con su última voluntad; no se trata de dar entrada a una nueva voluntad, sino que es la voluntad que ya se expresó en el momento de realizar el testamento, sólo que se tienen en cuenta hechos posteriores al fallecimiento del testador (arts. 143 a 145 CS y 749 CC).

6.6. Son los criterios de la hermenéutica testamentaria (art. 110 CS): el *favor testamenti*, la *benigna interpretatio* y la consideración como no escritas de las cláusulas contradictorias e ininteligibles, sin que ello afecte a la eficacia del resto del testamento. Todos ellos tienen una vocación común: otorgar la máxima eficacia a la declaración de voluntad testamentaria. El *favor testamenti* es un criterio que tiene que ver con la eficacia negocial del testamento, mientras que la *benigna interpretatio* es un criterio que señala que debe escogerse aquella interpretación que lleve a la mayor eficacia de las cláusulas ambiguas y al mejor cumplimiento de la voluntad y de los fines del causante. El principio del *favor testamenti* no convalida ni sana el testamento que sea nulo por defectos de forma, por falta de capacidad, por vicios en la voluntad o por contenido extralimitado; no impide la aplicación de las normas sobre la nulidad del testamento.

7. El capítulo cinco está dedicado a los medios que se pueden utilizar para interpretar el testamento. No existe una enumeración tasada de medios interpretativos, lo que indica la acogida del criterio subjetivista en la labor hermenéutica. El intérprete puede usar toda una pluralidad de medios y elementos para descubrir esa verdadera voluntad.

7.1. El primer medio es el elemento literal o gramatical. Este elemento es fundamental en la interpretación del testamento. La actividad hermenéutica hay que realizarla sobre la base de las palabras empleadas por el testador y el resultado interpretativo al que se llegue ha de encontrar apoyo en las palabras utilizadas. El intérprete debe empezar su tarea analizando los términos que ha usado el testador para exteriorizar su intención. Esta importancia del elemento gramatical no significa que tenga carácter de primera regla interpretativa ni que tenga prevalencia. Las palabras del testador, tal como se dijo respecto a la voluntad del mismo, pueden ser: claras (en cuyo caso vale el significado literal); ambiguas (en cuyo caso se aplica el criterio de la *benigna interpretatio*); oscuras (cuando existen un sentido mínimo identificable); contradictorias (cuando varias palabras resultan incompatibles por su significado); ininteligibles o indescifrables (impiden conocer la voluntad del causante, por lo que no tendrán eficacia). Como las palabras no siempre son claras, el elemento gramatical no puede tener preferencia absoluta sobre los otros medios.

7.2. El segundo medio es el elemento lógico-sistemático. El testamento no es una serie de cláusulas autónomas e independientes unas de otras, sino que forma una unidad, por lo que se hace indispensable realizar una interpre-

tación conjunta del testamento. El elemento lógico-sistemático permite controlar la congruencia interna del testamento, evitando la contradicción entre las cláusulas, y ayuda en la resolución de ambigüedades y oscuridades.

7.3. El siguiente es el elemento teleológico. Es un elemento muy útil cuando el testador persigue una finalidad mediata mediante las cláusulas testamentarias que ordena, sin perjuicio de la finalidad inmediata de beneficiar a herederos, legatarios... Esta finalidad la puede haber señalado de manera expresa o se puede deducir implícitamente en el contenido de las cláusulas. Este elemento juega un papel importante en relación a la integración del testamento.

7.4. Los anteriores eran medios intrínsecos de interpretación, pero existe también la denominada «prueba extrínseca». Existen muchas dudas acerca de ésta, ya que muchos autores exponen su recelo a aceptarla por el riesgo que puede suponer, al dar más valor a elementos situados fuera del testamento que al propio texto de la declaración. Pero en opinión de VAQUER ALOY, estos miedos están infundados, pues la prueba extrínseca constituye un medio más para averiguar la voluntad real del causante.

Tras explicar la situación respecto a la aceptación o no de este medio, que existe en el *ius commune* europeo y en el Derecho comparado, el autor se centra en el Derecho Sucesorio catalán y en el Código Civil. En cuanto al primero, la doctrina catalana ha aceptado ampliamente la prueba extrínseca en la interpretación testamentaria, sin limitar su contenido y situándola en la misma posición que el resto de medios interpretativos. Respecto al Código Civil, se ha evolucionado hacia una aceptación general del empleo de medios extratestamentarios para llevar a cabo este cometido.

Por otro lado, el resultado al que se llegue mediante la prueba extrínseca debe encontrar reflejo en el texto de la declaración testamentaria, pues de otra forma se estaría vulnerando el carácter formal del acto de última voluntad.

7.5. Todos los medios de interpretación han de aplicarse conjunta y armónicamente, no hay ningún criterio jerárquico que haga prevalecer unos sobre otros. Si el objetivo es descubrir la verdadera intención del causante, se tienen que agotar todas las posibilidades de interpretación acudiendo a todos los medios disponibles. Es más, esta aplicación conjunta y no jerárquica se refiere también a la prueba extrínseca, que se sitúa en un plano de igualdad respecto al resto de medios (no tiene carácter subsidiario).

7.6. El último apartado de este capítulo hace referencia a las normas interpretativas. Éstas no son medios interpretativos, sino que entran en juego cuando se ha agotado el proceso interpretativo de la voluntad del causante sin haberse esclarecido ésta aún, al menos en parte. Estas normas otorgan un determinado significado a las palabras del testador, sin pretender ser voluntad real del causante. Son normas de cierre, finales; señalan la voluntad declarada en un sentido determinado siempre que no se contradiga la voluntad interpretada. Las normas interpretativas indican cómo debe interpretarse esa declaración, ofrecen algún criterio al intérprete. Hay que diferenciarlas de las normas de interpretación, que establecen cuál es el significado que hay que darle a las palabras utilizadas por el testador cuando después de agotar los medios interpretativos, subsisten dudas sobre el alcance de esa declaración.

8. El capítulo 6 está dedicado a la integración del testamento. La doctrina y la jurisprudencia la han aceptado casi unánimemente. El supuesto de hecho de la integración del testamento consiste en una laguna en la declaración del testador (el testador no ha previsto un cambio en las circunstancias que él ha

tenido en cuenta en el momento en que otorgó el testamento y el resultado que se desprende de las cláusulas testamentarias no se corresponde con la finalidad que aquél perseguía). En los supuestos de integración, la voluntad del testador está completa, pero se produce un cambio en las circunstancias que él no pudo prever y que hace que determinados fines que pretendía conseguir el testador no puedan lograrse. Lo que se pretende es descubrir qué medios habría elegido el testador de haber previsto las nuevas circunstancias a las que debe someterse su sucesión.

8.1. La integración supone una adecuación entre los medios establecidos por el testador para alcanzar el fin propuesto y la que se estima que sería la voluntad de aquél. No tenemos una voluntad declarada expresamente en el testamento, sino una voluntad que se deduce de éste, de acuerdo con la finalidad que proponía el causante, lo que algunos llaman «voluntad hipotética». La integración pretende buscar esa voluntad hipotética del causante (cómo habría expresado su voluntad de haber conocido las nuevas circunstancias fácticas distintas de las que él contempló).

La integración ha de hacerse sobre la base de la declaración de voluntad testamentaria. No se crea una voluntad ni se incorpora una voluntad extratestamentaria, sino que adecúa la voluntad existente a las circunstancias imprevistas. Tampoco supone el dar entrada a una voluntad posterior del causante, pues la integración sólo tiene en cuenta la voluntad de éste en el momento de otorgar el testamento (es la voluntad hipotética del causante en el momento del otorgamiento).

8.2. Una de las razones que alega la doctrina para defender la necesidad de integrar el testamento es el tan prolongado espacio de tiempo que puede transcurrir entre su otorgamiento y la apertura de la sucesión. Sin embargo, existe un límite temporal a la alteración de las circunstancias, pues tiene que haber un equilibrio entre la realización de la verdadera voluntad del testador y las exigencias del principio de seguridad jurídica. Se plantean dos límites: a) el testamento podrá ser objeto de integración mientras no sea plenamente eficaz; b) la caducidad o prescripción de las acciones para posibles reclamaciones de quienes se consideran legitimados a la herencia (el plazo máximo sería el de prescripción de la acción de petición de herencia).

8.3. El último apartado de este capítulo pone de relieve que existen pocos casos de integración del testamento en la jurisprudencia española, aunque ésta en algunos supuestos ha dado soluciones que harían dudar de la aceptación de la integración.

9. El capítulo 7 se refiere a los límites de la interpretación. Ya se dijo que el objeto de la interpretación era la declaración de voluntad testamentaria y que ésta tenía que expresarse mediante alguna de las formas legalmente previstas en el ordenamiento. Para descubrir esa verdadera voluntad, el intérprete no tiene limitación de medios interpretativos, pero el resultado al que llegue debe tener reflejo o apoyo, aunque sea incompleto, en la declaración emitida por el testador; esto supone una regla de protección de la autonomía del causante.

La interpretación investiga esa voluntad real manifestada mediante la declaración, pero no puede alterarla, modificarla, crearla, ni añadir cláusulas nuevas al testamento. La interpretación se hace del testamento y la única voluntad que hay que averiguar es la testamentaria.

En cuanto a los límites de la integración, básicamente la idea es que la integración no puede conducir a la ineficacia del testamento, pues de lo que se

trata es de evitarla. Hay que interpretar e integrar el testamento antes que declarar su nulidad.

10. En el último capítulo, VAQUER ALOY estudia la legitimación para interpretar el testamento, es decir, quiénes están legitimados para esa labor. Se señalan: *a)* el notario (no interpreta, sino que lo que hace es comprender lo que el testador quiere y expresar esa voluntad interna mediante el empleo de términos jurídicos; puede ayudar en la interpretación); *b)* el testador (está legitimado para interpretarlo, pues el testamento es válido desde que se otorga con todos los requisitos legales; no hay que esperar a la muerte del causante para la labor hermenéutica); *c)* el albacea y el contador-partidor (en éste existe un elemento de confianza por parte del testador, pues éste el encarga velar por el cumplimiento de su voluntad; sin embargo, eso no significa que su interpretación prevalezca sobre las demás y que no quepa el recurso a la autoridad judicial); *d)* los sucesores (pueden llegar a un acuerdo sobre darle una determinada interpretación a las cláusulas testamentarias y celebrar un «contrato de interpretación», pero sólo vinculará a los que lo suscriban; la autoridad judicial no está vinculada al mismo en el caso de que alguno de los beneficiarios no lo haya sucrito e inste la declaración de nulidad); *e)* los jueces y tribunales (están limitados por el principio de rogación; la labor interpretativa corresponde a los tribunales de instancia). Cabe, finalmente, que la intervención judicial se sustituya por el recurso al arbitraje.

11. A modo de conclusión y para finalizar con la exposición sobre el contenido del libro, hay que recordar la falta de una regulación precisa en el Código Civil sobre la interpretación del testamento, cosa que no ocurre en ordenamientos jurídicos como el catalán. Una materia tan compleja y tan delicada como ésta requiere de una regulación concisa y directa, para así asegurar el respeto y la efectiva ejecución de la voluntad testamentaria. ANTONI VAQUER ALOY aclara con este libro las cuestiones más importantes, exponiendo con rigor y claridad el régimen de este proceso hermenéutico, no sólo desde el punto de vista teórico, sino también acompañando las explicaciones con ejemplos de la práctica jurídica.

SEBASTIÁN LÓPEZ MAZA
Universidad Autónoma de Madrid